

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

3357

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, en su comunicado de fecha 25 de los corrientes, me hace saber lo siguiente:

El Comandante Militar de Tenerife, en telegrama de ayer me dice: «Como Autoridad superior Islas Canarias y representante de ellas, me permito dirigirme V. E. manifestándole que ante gran conveniencia utilidad divulgación uso insuperable alimento del plátano y posible subida progresiva de tal producto, como ha ocurrido en alguna provincia, le notifico que su precio en Vigo, es el de cincuenta y cinco a sesenta céntimos kilogramo y sobre muelle Tenerife Las Palmas, treinta y cinco a cuarenta céntimos. Caso convenir, pueden las comisiones oficiales de exportación suministrar las cantidades que sean necesarias, agradeciendo infinito haga conocer estos datos noticias Ayuntamientos esa provincia, al mismo tiempo que le ruego que en sus arbitrios consideren plátano como procedente provincias muy españolas y no coloniales.»

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos que se interesan.

Logroño, 27 de noviembre de 1936.—El Gobernador civil, Emilio Bellod.

## Gobierno General

ORDEN

3249

Las múltiples atenciones benéficas a que un Estado moderno y católico debe hacer frente, para que no quede ningún ciudadano suyo sin alimento diario y recoja en su seno a los huérfanos para hacer de ellos hombres amantes de Dios y de su Patria; atenciones que, si periódicamente se agravan al aproximarse el invierno, en el venidero han de incrementarse enormemente con los trastornos de orden familiar que llevará anejo la liquidación de la campaña salvadora de nuestra amada Patria, produciendo múltiples casos de orfandad desvalida, ancianidades y viudedades indigentes, a las cuales habrá de atender el esfuerzo del Gobierno del Estado, precisa, con la cooperación ciudadana, arbitrar medios de carácter general con que atender a los servicios tan inaplazables, dotando con ellos al Gobierno General como organismo oficial encargado de regir los intereses de la beneficencia pública. Y teniendo la absoluta seguridad de interpretar el sentir de los buenos católicos

españoles, este Gobierno General se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con destino a los fines benéficos de establecimiento de comedores de asistencia social, jardines de la infancia, casas-cunas, Gotas de Leche, Orfelinos e Instituciones análogas, se crea en todo el territorio sometido a nuestro Glorioso Ejército, los días «Del plato único», que tendrá lugar el 1 y el 15 de cada mes, empezando a regir desde el día 15 de noviembre próximo.

Artículo 2.º Por este Gobierno General se dictarán las instrucciones necesarias para llevar a la práctica la presente Orden.

Valladolid, 30 de octubre 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

3250

Relación de Gobernadores Civiles de las provincias ocupadas.

- Alava.—Don Cándido Fernández Icharo, Coronel de Infantería.
- Avila.—Don Luis Rubio Méndez, Comandante de Caballería.
- Asturias.—Don Antonio Aranda Mata, General de Brigada.
- Bajaioz.—Don Mariano Díaz de

Liaño y Facio, Comandante de Infantería retirado.

Baleares.—Don Mateo Torres Bestard, Comandante de Infantería.

Burgos.—Don Antonio Almagro Méndez, Teniente Coronel de Infantería retirado.

Cáceres.—Don Fernando Vázquez Ramos, Comandante de la Guardia Civil.

Cádiz.—Don Eduardo Valera Valverde, Teniente Coronel de Caballería.

Córdoba.—Don José Marín Alcázar, Capitán de Caballería.

Coruña.—Don Francisco de la Rocha Riedel, Oficial de la Armada.

Granada.—Don José Valdés Guzmán, Comisario de Guerra de 2.ª

Guipúzcoa.—Don José María Arellano Igea, Jefe Superior de Administración.

Huelva.—Don Gregorio de Haro Lumbreras, Comandante de la Guardia Civil.

Huesca.—Don Pedro Morales, Ingeniero de Caminos.

Las Palmas.—Don Gonzalo Fernández de Castro, Magistrado de Audiencia.

León.—Don Carlos R. de Rivera Gastón, Coronel de Artillería retirado.

Logroño.—Don Emilio Bellod, Capitán de Artillería.

Lugo.—Don Ramón Bermúdez de Castro Pla, Comandante de Caballería retirado.

Navarra.—Don Modesto F. Campos, Jefe de Administración de 3.ª clase.

Orense.—Don Manuel Quiroga Macías, Teniente Coronel de Infantería retirado.

Palencia.—Don Alfredo Arellano Muñoz, Teniente Coronel retirado.

Pontevedra.—Don Ricardo Marcarrón Pindo, Teniente Coronel de la Guardia Civil.

Salamanca.—Don Ramón Cibrán Finot, Coronel de Caballería retirado.

Segovia.—Don Joaquín España Cantos, Comandante de la Guardia civil.

Sevilla.—Don Pedro Parias González, Comandante de Caballería.

Soria.—Don Ramón Enrique Casado, Jurídico Militar.

Tenerife.—Don Julio Fuentes Serrano, Coronel de Artillería retirado.

Teruel.—Don Martín Rodríguez Suárez, Magistrado de la Audiencia.

Toledo.—Don Silvano Cirujano Cirujano, Comandante de Infantería.

Valladolid.—Don Joaquín García de Diego, Teniente Coronel de la Guardia Civil.

Zamora.—Don Raimundo Hernández Gómez, Teniente Coronel de Infantería.

Zaragoza.—Don Julián Lasierra Luis, Comandante de la Guardia Civil.

Valladolid, 1.º de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de noviembre de 1936.—Número 20).

## Junta Técnica del Estado

### COMISIÓN DE JUSTICIA

ORDEN

3251

Para dotar de Tribunales adecuados a la parte de territorio nacional que se va liberando por el Ejército, cuando alguna de las poblaciones en que radican los Tribunales Superiores permanecen todavía en poder del enemigo, dispongo:

Artículo primero. Los términos municipales ocupados por el Ejército, en tanto que no lo sea el pueblo cabeza de partido judicial a que pertenezcan, quedarán sometidos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido cuya capitalidad, ya liberada, diste menos de la cabeza del partido de los términos indicados.

Artículo segundo. Cuando se tome un pueblo cabeza de partido y esté la capital de su provincia en poder del enemigo, quedará sometida la parte ocupada del partido a la Audiencia provincial instalada en la población ya conquistada más próxima a la capital aludida.

Artículo tercero. Cuando se recupere la capital de una provincia sin estarlo la población donde funcione la Audiencia del territorio, quedará sometida la parte ocupada de la provincia a la Audiencia Territorial instalada en la población también liberada más próxima a la capital de la provincia de que se trate.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los términos municipales ocupados en la provincia de Guadalajara, estarán sometidos a la Audiencia de Soria.

Burgos, 2 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de noviembre de 1936.—Número 21).

**Junta Técnica del Estado**

PRESIDENCIA

ORDEN

3267

En cumplimiento del Decreto número 101 de la Junta de Defensa Nacional, es constante la presentación de los funcionarios públicos ante las diversas Autoridades, y son por consiguiente tan múltiples los acuerdos de la Comisión de Hacienda sobre el abono de sus emolumentos, que permiten y aconsejan a la vez el establecimiento en relación con esta materia de una norma general, que se inició ya en la Circular de 11 de octubre pasado. Y a tal fin he acordado:

Primero. Que a los funcionarios públicos que verifiquen su presentación ante las Autoridades respectivas a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no les abonen sueldos ni retribuciones de ninguna clase, sino desde su comparecencia, y siempre previa la concurrencia de estos dos requisitos: 1.º La demostración en forma inequívoca de adhesión inquebrantable al movimiento nacional, no desvirtuada por actos ni manifestaciones precedentes, y 2.º La efectiva adscripción a un Centro o Dependencia oficiales.

Segundo. Que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos excepcionales y de plena justificación, podrán los funcionarios a quienes no se hayan abonado o no se abonen en lo sucesivo los devengos anteriores a su presentación, dirigir instancia solicitando, en unión de los documentos acreditativos, a esta presidencia de la Junta Técnica, que resolverá lo que estime pertinente; y

Tercero. Que los funcionarios de todas clases tan solo tendrán derecho a percibir, mientras no se disponga lo contrario, las cantidades que les correspondan por los conceptos de sueldos y gratificaciones, siempre que estas últimas sean de carácter fijo en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Burgos, 4 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 7 de noviembre de 1936.—  
Número 24).

PRESIDENCIA

ORDEN

3266

Con objeto de que en todo momento puedan acreditar su personalidad los individuos que forman parte de esta Junta Técnica del Estado, he resuelto lo siguiente:

Artículo único. Se concede un «carnet de identidad» a todas las personas que integran las distintas Comisiones de esta Junta, y a los funcionarios de ellas dependientes, cuyo carnet da también derecho al uso de armas cortas y sirve de salvoconducto permanente y pasaporte para circular por todo el territorio liberado.

Burgos, 4 de noviembre de 1936.  
—El Presidente, Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 6 de noviembre de 1936.—  
Número 23).

**COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA**

3268

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las actuales circunstancias, se hallan incorporados al Ejército liberador de España, y a las milicias voluntarias, la mayor parte de los alumnos que han rebasado la edad escolar, lo cual imposibilita la apertura de las clases nocturnas para adultos. En su vista, y oído el parecer de la Comisión de Cultura y Enseñanza;

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se deje en suspenso la apertura en las Escuelas Nacionales de las clases nocturnas para adultos en todas las zonas sometidas a nuestro Ejército, sin perjuicio de que debidamente reorganizadas puedan darse más adelante, en la fecha que oportunamente se determinará. Mientras dure dicha suspensión no percibirán los maestros las gratificaciones correspondientes a las expresadas enseñanzas.

Burgos 8 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.  
Burgos.

**Comisión de Justicia**

3269

Existen capitales de Colegio Notarial no sometidos todavía, resultando de ello que las Notarías pertenecientes a esos Colegios y enclavadas en territorio liberado, no están anejas, de hecho, a Colegio alguno; por lo que, a fin de remediar esta situación anormal, dispongo:

Las Notarías demarcadas en territorio liberado, y pertenecientes a Colegio cuya capitalidad esté en poder del enemigo, quedarán transitoriamente incorporadas, para todos los efectos legales y reglamentarios, al Colegio Notarial cuya capital esté más próxima a la de la provincia en que aquéllas estén enclavadas, cesando la incorporación cuando quede liberada la capital de su Colegio.

Burgos, 4 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 7 de noviembre de 1936.—  
Número 24).

les y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales para efectuar los nombramientos en la forma establecida por el citado Decreto número 91.

Lo que, como aclaración al Decreto número 91 de la Junta de Defensa Nacional, se publica por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 31 de octubre de 1936.  
—El Presidente, José Cortés López.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

3260

Ilmo. Sr.: Con la posible urgencia se servirá V. I. disponer lo necesario para que se remita a esta Comisión de Justicia la siguiente documentación:

1.º Plantilla de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones de todos los Establecimientos, expresando nombre, cargo, categoría y situación administrativa de cada uno; haciendo constar respecto a los que no se hallen desempeñando sus funciones; la causa que lo ocasione—con el detalle que sea conocido—y, en cuanto a los que estén afectos a alguna responsabilidad gubernativa o judicial, la que ésta sea, la Autoridad que la haya impuesto y la causa que la motivase, así como si, por consecuencia de tal determinación, no prestan servicio, y concretando, en un resumen, el número de cargos vacantes y sus respectivas categorías.

2.º Hojas de servicio de los funcionarios del expresado Cuerpo que se hallen prestando servicio, firmada cada una por el interesado, en forma de declaración jurada, bajo su personal responsabilidad y visadas las de cada Establecimiento por el respectivo Director. Los Directores de las Prisiones provinciales remitirán las hojas de servicio de quienes los presten en las Prisiones de partido de la provincia y en las habilitadas provisionalmente dentro de la misma.

3.º Estado numérico de la población reclusa, entendiéndose a ese efecto las provisionales y las de partido como dependientes de la provincial respectiva, clasificándose con la debida separación, por grupos numéricos, los que extinguen condenas—agrupados por penas y Tribunales sentenciadores—los presos preventivos, a virtud de procedimientos judiciales y los detenidos gubernativos, indicando la Autoridad a cuya disposición se encuentren.

4.º Estado demostrativo de los gastos de «Material» de toda clase causados en los Establecimientos y, en su caso, en las Prisiones que de cada uno dependan, según lo expuesto en el número anterior, a partir de julio del presente año; expresando los libramientos percibidos, las cuentas rendidas como justificación de aquéllos o en firme, indicando fechas de presentación y las que estén pendientes de rendirse por los dos conceptos.

5.º Relación sumaria del utensilio y mobiliario y estado de situación del vestuario, equipo y calzado existente en cada Establecimiento y sus anexos, con la clasificación reglamentaria del grado de uso en que se encuentren y nota de las deficiencias de «Mate-

rial» de todas clases que se observen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y la debida observancia por parte de los Establecimientos dependientes de esa Inspección Delegada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 5 de noviembre de 1936.  
—El Presidente de la Comisión, José Cortés.

Señor Inspector Delegado de Prisiones del Estado Español.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—  
Burgos, 5 de noviembre de 1936.—  
Número 22).

**Gobierno del Estado**

Decreto número 54

3254

Las normas establecidas por el Decreto número 113 de la Junta de Defensa Nacional para la fijación del vencimiento de las letras de cambio y demás documentos de giro, en relación con la moratoria general que finalizó el 16 de septiembre último, deben ser igualmente de aplicación a las moratorias a que se refiere el artículo tercero del Decreto número 32 de la misma, por lo que, en aclaración de dudas consultadas y con carácter general,

DISPONGO:

Artículo primero. En las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general, girados con anterioridad al 18 de julio, a días vista, o días fecha, se computarán para su efectividad los transcurridos hasta el 18 de julio inclusive, completándolos con los posteriores al día en que finalice la moratoria.

Artículo segundo. Los expresados efectos mercantiles librados a fecha fija con anterioridad al 17 de julio, serán exigibles al transcurrir tantos días, a partir del en que finalice la moratoria, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que, en ningún caso, pueda exceder del término de treinta días, a contar del en que finalizó la moratoria.

Artículo tercero. Se habilitan los dos días siguientes al en que deba efectuarse el protesto para diligenciar los de efectos comprendidos en los dos artículos anteriores, en todos los casos en que termine una moratoria o expire el límite máximo señalado en el artículo precedente.

Artículo cuarto. Hasta tanto que no cesen totalmente los efectos de la moratoria, incluso el límite máximo establecido en el artículo segundo, todos los protestos de cualesquiera efectos que sear, podrán diligenciarse hasta las veintinueve horas del día en que se practiquen.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto número 55

3255

El restablecimiento del orden jurídico en la plaza de Madrid, alterado durante más de tres meses y el sinnúmero de orímenes de to-

do orden, amparados por la carencia de Tribunales, cuando no protegidos a instancia del llamado Gobierno de la República, obliga a dictar la presente disposición en la que, junto a las garantías procesales, queden coordinadas las características de rapidez y ejemplaridad tan indispensable en la justicia castreña,

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se crean en la plaza de Madrid ocho Consejos de Guerra, constituidos en forma permanente, los cuales se instalarán en los locales que la Autoridad Militar de la plaza designe.

Artículo segundo. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente de la categoría de Jefe del Ejército o de la Armada, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor Jurídico, con voz y voto, perteneciente a los Cuerpos Jurídico Militar o de la Marina, y en su defecto, por un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal.

El Ministerio Público estará representado por un técnico de los Cuerpos o carreras antes dichos, por un Licenciado o Doctor en Derecho, o en su defecto, por un Jefe u Oficial del Ejército o la Armada designados libremente por el General en Jefe del Ejército del Norte, quien los adscribirá a cada uno de los Tribunales ante quien deban actuar.

El cargo de defensor será desempeñado en todo caso por un militar.

Artículo tercero. Será de la competencia de dichos Tribunales el conocimiento de los delitos incluidos en el Bando que al efecto se publique por el General en Jefe del Ejército de ocupación.

Artículo cuarto. La preparación de las actuaciones que deben someterse a la resolución de los Consejos de Guerra Permanentes será conferida a los dieciséis Juzgados Militares que se constituyan los que, dependientes directamente de los Presidentes de aquéllos, acomodarán su labor procesal a las normas que a continuación se indican:

A) Presentada la denuncia o atestado se ratificarán ante el Instructor los comparecientes ampliando los términos en que esté concebida aquélla si fuere necesario.

B) Identificados los testigos y atendido el resultado de las actuaciones, con más la naturaleza del hecho enjuiciado, el Juez dictará auto resumen de las mismas, comprensivo del procedimiento, pasándolas inmediatamente al Tribunal, el cual designará día y hora para la celebración de la vista.

En el intervalo de tiempo que media entre la acordada para la vista y la hora señalada, se expondrán los autos al Fiscal y Defensor, a fin de que tomen las notas necesarias para sus respectivos informes.

C) Si se estimara conveniente por el Tribunal la comparecencia de los testigos de cargo, se devolverán los autos al Juez que los tramitase, quien, oído el defensor aceptará o no los de descargo.

D) Pronunciada sentencia se pasarán las actuaciones al Auditor del Ejército de ocupación a

los fines de aprobación o disenso.

E) Dada firmeza al fallo, cuando procediera, se interesará, por la Auditoría de Guerra, Secretaría de Justicia, de la Autoridad Militar la ejecución de la parte dispositiva del mismo. Recibirá de la Autoridad Militar oficio, acreditando su cumplimiento y se procederá a archivar sus actuaciones.

Artículo 5.º Los Consejos de Guerra podrán acordar con vista de los autos las resoluciones siguientes:

A) Vista en Consejo.

B) Remisión a la Auditoría de Guerra para su continuación por el procedimiento sumarísimo.

C) Remisión a la Auditoría, proponiendo competencia por delictoria o sobreseimiento.

Cualquiera de las resoluciones antes enumeradas se acordarán por unanimidad o mayoría de votos, haciendo constar de los que fuesen reservados por medio de firma y rúbrica.

Artículo 6.º En lo que no se oponga a lo prevenido en el presente Decreto, se observarán las normas del Juicio Sumarísimo.

Artículo 7.º Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

**Decreto número 56**

3256

La naturaleza del movimiento nacional no necesita de normas derogatorias para declarar expresamente anuladas todas cuantas se generaron por aquellos órganos que revestidos de una falsa existencia legal mantuvieron un ficticio funcionamiento puesto al servicio de la antipatria, más para evitar una engañosa o torcida invocación de las mismas,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se declaran sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio último no hayan emanado de las Autoridades Militares dependientes de mi mando, de la Junta de Defensa Nacional de España o de los organismos constituidos por Ley de 1.º de octubre pasado.

Artículo 2.º Por la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado se examinarán cuantas leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares sean anteriores a dicha fecha y se estimen por su aplicación contrarias a los altos intereses nacionales, proponiéndome su derogación inmediata.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

**Decreto número 57**

3357

Nombro Gobernador General de los Territorios Españoles en el Golfo de Guinea, al Capitán de Navío, en situación de retirado,

D. Manuel de Mendivil y Elio.

Dado en Salamanca a primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

**Decreto número 58**

Nombro Gobernador General al Excmo. Sr. D. Luis Valdés Cabanillas, General de Brigada.

Salamanca a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

**Decreto número 59**

3358

Nombrado Vocal del Alto Tribunal de Justicia Militar el Excelentísimo Sr. D. Francisco Fermojo Blanco, General de Brigada, cesa en el cargo que venía desempeñando de Gobernador General.

Salamanca a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

**Administración de Justicia**

**REQUISITORIA**

3347

Giménez Gracia Antonia hijo de Paulino y de Carmen, natural de Haro, estado soltera, profesión gitana de treinta años de edad, domiciliada últimamente en Vitoria, procesada por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juez de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiera lugar.

Vitoria, 17 de noviembre de 1936.—El Juez de Instrucción, José G.

3153

**CEDULA DE CITACION**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario N.º 61 del año actual sobre asesinato, por la presente se cita a D. Juan Larreta Larrea, maestro Nacional de Treviana y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiera lugar.

Haro, 19 de noviembre de 1936.—El Secretario Judicial José Irazusta.

**Administración Municipal**

**ANUNCIO**

3324

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

También queda expuesto al público la matrícula de contribución industrial por espacio de diez días a los efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

San Millán de Yécora, a 20 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Emilio Coreuera.

**Secretaría de Guerra**

**Haberes**

3270

S. E. el Generalísimo, teniendo en cuenta el entusiasmo con que las Fuerzas Indígenas de Marruecos y Legionarios iniciaron y siguieron el Movimiento Nacional, y en atención a la carencia de la vida, dispuso el aumento de una peseta que debe mantenerse para los expedicionarios y para los que quedan en África, independientemente del plus de campaña que debe darse a los primeros.

Burgos, 5 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de noviembre de 1936.—Número 24).

**Junta Técnica del Estado**

**ORDEN**

3252

1.º Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. el 27 de octubre último, he dispuesto con carácter general que cuando no pueda obtenerse la partida de nacimiento de alguna de las personas que pretendan contraer matrimonio, por estar en poder del enemigo el pueblo de su naturaleza, se proceda en la forma siguiente:

1.º La declaración aludida en el artículo 88 del Código civil, contendrá los nombres, apellidos, edad, estado, profesión, naturaleza, domicilio o residencia de los contrayentes y los nombres, apellidos, naturaleza, profesión, estado, domicilio o residencia de los padres y de los abuelos paternos y maternos.

2.º Para comprobar las anteriores circunstancias examinará el Juez municipal por sí mismo a los contrayentes; recibirá información testificada, debiendo dar fe el Secretario del conocimiento de los testigos, y si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento; y se apartará, si es posible, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del domicilio de los futuros cónyuges, expresiva de las circunstancias personales de éstos que conste en el último padrón municipal.

Burgos, 3 de noviembre de 1936.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de noviembre de 1936.—Número 21).

**COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA**

**ORDEN**

(Continuación)

3247

Artículo 5.º Además de las anteriores certificaciones, deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Maestros propietarios de poblaciones no ocupadas: declaración jurada en la que harán constar el número que tengan asignado en el Escalafón del Magisterio, la localidad y provincia en que son Maestros propietarios, el sueldo que tienen reconocido y la última mensualidad cobrada.

b) Maestros del grado profesional con derecho al sueldo de 4.000 pesetas desde 1.º de julio último: un oficio dirigido al Jefe de la Sección Administrativa manifestando si desean continuar como Maestros provisionales en las Escuelas en que han efectuado el curso de prácticas, en cuyo caso tendrán preferencia a ella sobre todos los demás, o prefieren acudir a la elección de nueva Escuela, enumerando en este caso las que deseen. Se exceptúan los que desempeñan las Secciones creadas para alumnos maestros en la Graduada nueva a la Normal del Magisterio, que necesariamente habrán de elegir plaza el día que a tal fin sean convocados.

c) Alumnos del grado profesional que deben comenzar el curso de prácticas: Documentación acreditativa de su situación, y a falta de ella, declaración jurada en

que se haga constar la Escuela Normal en que hubiera realizado sus estudios.

d) Maestros cursillistas de 1935: Expresando el número con que figuran en la lista definitiva de cursillistas con mención de la provincia.

e) Maestros con servicios interinos y sustitutos: Hoja certificada de servicios con exclusión de los prestados últimamente con carácter provisional.

f) Maestros con título: Copia compulsada y reintegrada con póliza de 1-50 del Título profesional o de la rectificación de haber hecho el depósito correspondiente para la expedición del mismo.

Artículo 6.º Las Secciones Administrativas, con vista de las peticiones, a las que se acompañe las certificaciones favorables al interesado a que hace referencia el artículo 4.º, harán la propuesta de adjudicación de Escuelas antes del día 20 diciembre próximo, teniendo en cuenta el grado de preferencia señalado en el artículo 2.º y dentro de cada uno, el mejor derecho determinado en el citado artículo.

Artículo 7.º Las propuestas, acompañadas de los expedientes respectivos, serán elevadas al Consejo Provincial de Primera Enseñanza, quien, previa la comprobación que estime oportuna, hará los nombramientos de Maestros interinos antes del día 31 de octubre, publicándose los mismos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 8.º Los Maestros así designados deberán tomar posesión de sus destinos para el día 8 de enero del año próximo, bien entendido que el que no lo hiciera en dicho plazo perderá todo derecho a la Escuela para que fué designado.

Burgos, 30 de octubre de 1936.—Fidel Dávila.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de noviembre de 1936.—Número 19).

**Gobierno del Estado**

3265

Padecido error en la inserción del Decreto número 54, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de noviembre, se reproduce debidamente rectificado.

Decreto número 54

Las normas establecidas por el Decreto número 113 de la Junta de Defensa Nacional para la fijación del vencimiento de las letras de cambio y demás documentos de giro, en relación con la moratoria general que finalizó el 16 de septiembre último, deben ser igualmente de aplicación a las moratorias a que se refiere el artículo tercero del Decreto número 32 de la misma, por lo que, en aclaración de dudas consultadas y con carácter general,

DISPONGO:

Artículo primero. En las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general, girados con anterioridad al 18 de julio, a días vista, o días fecha, se computarán para su efectividad los transcurridos hasta el 17 de julio inclusive,

completándolos con los posteriores al día en que finalice la moratoria.

Artículo segundo. Los expresados efectos mercantiles librados a fecha fija con anterioridad al 18 de julio, serán exigibles al transcurrir tantos días a partir del en que finalice la moratoria, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que, en ningún caso, pueda exceder del término de treinta días, a contar del en que finalizó la moratoria.

Artículo tercero. Se habilitan los dos días siguientes al en que deba efectuarse el protesto para diligenciar los efectos comprendidos en los dos artículos anteriores, en todos los casos en que termine una moratoria o expire el límite máximo señalado en el artículo precedente.

Artículo cuarto. Hasta tanto que no cesen totalmente los efectos de la moratoria, incluso el límite máximo establecido en el artículo segundo, todos los protestos de cualesquiera efectos que sean, podrán diligenciarse hasta las veintuna horas del día en que se practiquen.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de noviembre de 1936.—Número, 23).

**Gobierno General**

**ORDEN**

3253

Al objeto de regularizar todos los servicios dependientes de este Gobierno General, dotándolos de la necesaria unidad dentro de la más escrupulosa relación y dependencia jerárquicas, he tenido a bien disponer que cuantos informes, consultas y documentos en general hayan de emitir y tramitar los funcionarios afectos a los múltiples servicios encomendados a los Gobernadores civiles, lleguen a este Gobierno General por el conducto inexcusable del Gobernador civil de la provincia, muy especialmente los que se refieren a Sanidad y Beneficencia, expresamente atribuidos a este Centro Gubernativo.

Valladolid, 2 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Fermoso.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 4 de noviembre de 1936.—Número 21).

**CIRCULAR**

3248

Para cumplimiento de lo que dispone la regla sexta de las Instrucciones para este Gobierno General, de fecha 5 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 2), los señores Gobernadores civiles notificarán a mi Autoridad qué artículos de primera necesidad faltan o escasean en la provincia, de cada uno, haciéndolo mensualmente, o cuantas veces fuere necesario, y con anticipación conveniente, para hallar una solución antes de que la falta de existencia sea total, especificando a la vez la cantidad que se necesite para dos meses, aproximadamente.

También me notificarán dichas Autoridades los artículos notoriamente sobrantes que puedan existir en las provincias respectivas para ver si es posible colocarlos en otras donde hubiere escasez de ellos, intensificando así las transacciones comerciales y atendiendo por igual a vendedores y compradores.

Para mayor rapidez en la solución de todo esto, los señores Gobernadores enviarán también esos mismos datos directamente a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos perteneciente a la Junta Técnica que reside en Burgos.

Sera objeto muy primordial evitar que se alteren los precios sin motivos justificados, imponiendo a los contraventores las multas correspondientes.

A los efectos de la regla 11.ª de las citadas Instrucciones, referentes al paro obrero, los señores Gobernadores civiles procurarán que continúen las obras públicas que haya en ejecución y que se emprendan otras nuevas útiles, en especial aquellas que puedan crear riqueza por su índole especial, siempre que en todos los casos sus proyectos estén aprobados y sólo pendientes de su ejecución.

A dicho objeto deberán las mencionadas Autoridades solicitar directamente de las Comisiones de Obras Públicas y Comunicaciones y de la de Trabajo, pertenecientes a la Junta Técnica citada los medios necesarios para ello, dándose cuenta de haberlo realizado.

También me darán cuenta los señores Gobernadores civiles, a los efectos de la regla duodécima, de la marcha de las labores de siembra y de recolección, procurando que aquellas se intensifiquen al máximo en este otoño para conseguir así en el año venidero los r. cursos agrícolas suficientes, y a la vez evitar el paro obrero, debiendo corregir aquellos abusos que provoquen la falta de empleo de braceros o su remuneración adecuada, contraviendo laudos y bases de trabajo, corrigiendo desde el primer momento tales abusos y evitando a la vez a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola los informes pertinentes.

Se dispondrá que en cada Ayuntamiento se abra un Registro comprensivo de los obreros parados que en él existan, clasificando éstos por oficios para que los patronos puedan acudir a él y contratar los que necesiten, sin someterse a turno alguno, pues la elección ha de ser libre en cada caso, bien entendido que las condiciones que han de regir en los contratos con carácter provisional han de ser las que estén contenidas en las bases de trabajo, en vigor antes del día 16 de febrero del corriente año, cuidando de que su observancia sea efectiva tanto por parte de la clase obrera como por la de la patronal, pues cualquier infracción que se observe será rigurosamente corregida, debiendo dar cuenta los señores Gobernadores a primeros de cada mes del número de obreros parados que existan en la provincia en fin del mes anterior, en cada oficio, dedi-

cando a éste una atención preferente para evitar por completo, en lo posible, que haya obreros sin ocupación, proponiéndome los medios que crea adecuados para conseguirlo o mandándolos por su propia iniciativa si ello fuese posible, pero diferenciando siempre a los verdaderos obreros de los vagos e inadaptados para no incluirlos en el número de parados, sino en el concepto que les corresponda.

Acúsame recibo de esta circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid, 24 de octubre 1936.  
—El Gobernador General, Francisco Ferrnandez.

Exemos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias ocupadas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 2 de noviembre de 1936.—Número 19).

### Comisión de Justicia

3262

Constituida la Comisión de Justicia en la Junta Técnica del Estado, a ella compete la resolución de los asuntos en que antes entendían el Ministerio de Justicia y los Organismos de la Administración Central dependientes del mismo, cesando las razones en virtud de las cuales se habían delegado transitoriamente por la Junta de Defensa Nacional en los Presidentes de Audiencias Territoriales, Colegios Notariales o Autoridades de la Administración provincial facultadas propias de los suprimidos Ministerio, Subsecretaría y Centros directivos.

En consecuencia, vengo en disponer que, a partir de la publicación de la presente, las Autoridades, Corporaciones y particulares elevarán a la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado todas las instancias y demás documentos cuya resolución correspondía al Ministerio de Justicia, Subsecretaría y Centros directivos del mismo, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, cesando las delegaciones especiales que en osantos determinados se habían acordado transitoriamente.

Burgos 4 de noviembre de 1936.  
—Fidel Dávila.

### Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones

3265

Circular a todas las Jefaturas de Obras Públicas de la zona en poder del Ejército.

Con el fin de no interrumpir la concesión de carnets de conducción de automóviles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El certificado de buena conducta será expedido por el Alcalde de la localidad.

b) El certificado de penales exigido por el actual Código de la circulación, se sustituirá con el expedido por el Juzgado Municipal. (Circular de la Comisión de Justicia de 25 del corriente, «Boletín Oficial» del 27, número 13).

c) El certificado que se expedía por el Ministerio de Obras Públicas, de no poseer otro carnet o sanción, serán sustituidos por una declaración jurada en la Jefatura de Obras Públicas.

Los carnets serán expedidos con carácter provisional, debiendo canjearse por los definitivos cuando las circunstancias permitan proveerse de los documentos precisos.

Burgos, 31 de octubre de 1936.  
—El Presidente, Mauro Serret.

### Secretaría de Guerra

#### ORDENES

##### Destinos

3264

De orden de S. E. el Generalísimo se ha dispuesto que las reglas para cubrir destinos de personal de los Cuerpos de Intendencia y Sanidad de la Armada, en buques mercantes Armados, sean las siguientes:

1.ª Se designarán para embarcar, los Tenientes y Capitanes de los Cuerpos citados, tomándolos de los destinos de las Bases Navales y personal procedente de las situaciones de supernumerarios, retirados, etcétera, hasta agotar los empleos, y si aún así y con el auxilio del Cuerpo de Auxiliares de Oficina y Archivo de la Marina y Auxiliares de Sanidad, respectivamente, no se pudiesen cubrir las necesidades del servicio, se cubrirán con personal civil en la forma siguiente:

a) En el Cuerpo de Intendentes, los Jefes de los servicios económicos de las Bases, propondrán a los Jefes de las mismas, quiénes hayan de desempeñarlos, entre el personal de Contabilidad en Bancos, Casas de Comercio, etcétera, confiriéndose a éstos los destinos de menor interés.

b) En el Cuerpo de Sanidad, serán cubiertos los destinos de Médicos Auxiliares de Hospitales y Servicios de Tierra, con el personal civil que se halle en posesión del título de Médico, a propuesta de los Jefes de los Servicios Sanitarios a la superior Autoridad de la Base, siendo auxiliados por el personal del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad que sea necesario.

2.ª La escala de sueldos y asimilaciones de este personal civil, se fijará por los Jefes de las Bases Navales, teniendo como límite el empleo de Capitán, y en analogía con el Decreto número 110 («Boletín Oficial» número 23), a propuesta de los Jefes de los Servicios económicos de las mismas.

3.ª Llamado todo el personal de supernumerario, retirado, etc., de los Cuerpos de referencia, y dada la falta del mismo, impuesta por las circunstancias, se estudiará por los Jefes de Servicios, de los mismos, el empleo del menor número posible de éste, para atender las necesidades del servicio, cursándose por conducto de los

Almirantes Jefes de las Bases Navales, a la Jefatura del Estado Mayor de la Armada, en Salamanca.

Burgos, 3 de noviembre de 1936.  
—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de noviembre de 1936.—Número 22).

#### ORDENES

Oficialidad de Complemento.—Oursos.  
3271

Al objeto de que los Alféreces de Complemento de Artillería que están destinados en los Regimientos de costa que guarnecen Ferrol y Cádiz, puedan adquirir mayor práctica en los especiales y variados servicios que son necesarios para el buen funcionamiento y eficiencia de las Baterías de Costa, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se celebrará en la Escuela Central de Tiro, Sección de Costa (Cádiz), un curso abreviado al que asistirán los Alféreces de Complemento de Artillería de los Regimientos números 1 y 2.

2.º El curso tendrá una duración de veinte días y las enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas, limitándose las lecciones teóricas a proporcionar los rudimentos precisos para la más fácil comprensión y realización de aquéllas.

3.º En atención a las circunstancias actuales sólo asistirán a este curso los Alféreces destinados en los Regimientos citados.

4.º Con el fin de causar el menor perjuicio al servicio de las Unidades, se dividirá el curso en dos períodos, en cada uno de los cuales las enseñanzas serán idénticas, concurrendo a cada uno de ellos el 50 por 100 de los Alféreces.

5.º Es obligación la asistencia al curso de todos los Alféreces.

6.º El Jefe de la Escuela dispondrá la sanción que deba aplicarse a aquellos alumnos que se hayan significado por su notoria desaplicación.

7.º Empezará el primer período del curso el día 15 del mes actual y el segundo el 16 del próximo mes de diciembre.

8.º El Coronel de la Escuela ordenará se redacte el programa y las normas de la enseñanza, con arreglo al espíritu indicado en el párrafo segundo.

Burgos, 21 de octubre de 1936.  
—El General Jefe, G. Gil Yuste.

#### Uniformidad

3272

Por dificultades surgidas para el cumplimiento de mi orden de 2 del actual, relativa a uniformidad, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 21, queda aquélla sin efecto.

Burgos, 6 de noviembre de 1936.  
El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Administración de Justicia

#### REQUISITORIA

3273

Candelaria Machín (Froilán), hijo de Felipe y de María, natural

de Puntagorda, Isla de Santa Cruz de la Palma, provincia de Santa Cruz de Tenerife, Avuntamiento de Puntagorda, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, seis meses y veintidós días, estatura 1,749 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos regulares, nariz recta, boca regular, barba saliente; señas particulares ninguna (son las que tenía cuando se filió), domiciliado últimamente en Puntagorda, Isla de la Palma, (Santa Cruz de Tenerife), al que se instruye expediente de deserción por haber faltado a la incorporación ordenada por la Comandancia General de Canarias en 20 del mes de julio del corriente año, comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Grupo Mixto de Artillería número 3, Don Pedro González y Rodríguez, residente en la calle Bravo Murillo número 1 de esta ciudad, bajo apercibimiento de que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Las Palmas 23 de octubre de 1936.—El Alférez Juez Instructor, Pedro González.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de noviembre de 1936.—Número 24).

### Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

#### CIRCULAR

3275

Como complemento y aclaración de la Circular suscrita por esta Presidencia en 17 de octubre de 1936, y publicada en el número 6 del «Boletín Oficial del Estado» del día 20 del indicado mes, se pone en conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales, y de los de los Jurados Mixtos de Trabajo rural, remolachero-azucareros, de productos lácteos y vitivinícolas, domiciliados en territorio sometido al nuevo Estado o que en lo sucesivo vaya sometándose al mismo, la obligación en que se encuentran de dar exacto y fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida y anterior circular.

Por los repetidos Presidentes se dará también cuenta a esta Presidencia, en relación detallada, de los nombres, domicilios, y representación que ostenten de cada uno de los señores Vocales pertenecientes a los citados organismos, expresando los que hayan desaparecido o se encuentren ausentes con posterioridad al 18 de julio último y precisando las causas de su desaparición o ausencia.

Burgos 6 de noviembre de 1936.  
—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Sres. Presidentes de las Juntas Vitivinícolas provinciales y de los Jurados Mixtos de Trabajo rural, remolachero-azucareros, de productos lácteos y vitivinícolas.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 9 de noviembre de 1936.—Número 25).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3274

Ilmo. S.: Son muchas las personas que, figurando en los escalafones de los Cuerpos docentes, vienen desde el extranjero ofreciéndose al Gobierno del Estado español e interesando se resuelvan sus casos particulares. Sin embargo, la forzada necesidad de simplificar la tramitación de los asuntos al no disponer en los momentos actuales de la completa organización burocrática, aconseja la Comisión de Cultura y Enseñanza no resuelva otros asuntos que los de reconocida urgencia, siendo preciso para los relativos a personal sean considerados urgentes que los interesados se encuentren en España, dejando en suspenso todos los demás y entre ellos los referentes a personal docente que se encuentra en el extranjero, sin perjuicio de conservar los escritos y declaraciones que se reciban para ponerlos en su día a disposición de las correspondientes Comisiones depuradoras para que los tengan presentes en las resoluciones que propongan.

Burgos, 6 de noviembre de 1936 — Fidel Dávila.

Ilmo Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza. Burgos.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 9 de noviembre de 1936. — Número, 25.

ORDENES

3276

Son varias las consultas que llegan a esta Junta y a diferentes Centros referentes a si los funcionarios públicos que se encuentran encuadrados en las Milicias Nacionales están o no obligados a prestar servicios en las oficinas respectivas, y para dejar definitivamente aclarada esta cuestión, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que formen parte de las Milicias Nacionales y que residan en la población, están obligados a prestar los servicios propios de su cargo como tales funcionarios en las Oficinas correspondientes.

Artículo 2.º Aquellos otros que estén encuadrados fuera de su residencia por haberlo así dispuesto la Autoridad Militar o estén agregados a algún Cuerpo del Ejército, no están obligados a prestar servicios como funcionarios. En este caso deberán presentar al Jefe de la Oficina, certificación expedida por el Jefe inmediato del Cuerpo en que se esté prestando el servicio.

Burgos, 7 de noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Con referencia al Decreto número 38, de 14 de agosto de 1936, y en aclaración de su contenido, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Lo dispuesto en el Decreto número 38, de 14 de agosto de 1936, sobre la incautación de los bienes de todas clases pertenecientes a la Sociedad In-

dustrial Agrícola, S. A., se ha de entender en el sentido de que procede únicamente sobre las acciones, participaciones y retribuciones de cualquier clase que en dicha Sociedad correspondan o lleguen a corresponder a Don José Susñol Cesanovas, Don José Barbey Prast y Don Jaime Carnar Romeu o sus herederos.

Asimismo quedan comprendidos en la incautación de referencia todo género de valores, acciones, derechos, bienes, créditos, etc., que aún por otros conceptos y con independencia de la referida Sociedad, puedan pertenecerles.

Artículo segundo. Si las personas a quienes afecte la actual forma formasen parte del Consejo de Administración de la Entidad cesarán en sus cargos, siendo sustituidas por otras de reconocida competencia, que serán nombradas libremente por el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 7 de noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

3278

Excmo. S.: Visto el escrito de V. E. reproduciendo la petición formulada por el Colegio de Procuradores de Granada, sobre concesión de moratoria a sus colegiados para la liquidación de cuentas con los secretarios de Sala de la Audiencia por los derechos devengados por éstos, y teniendo en consideración la dificultad con que tropiezan dichos Procuradores para proveerse de fondos de sus mandatos residentes en zonas aun no dominadas por el Ejército, es procedente no apremiarles al pago de sus débitos de la naturaleza dicha, siempre que éstos procedan de pleitos o asuntos cuyos interesados residen en plazas no liberadas; por lo que se dispone con carácter general:

Que los Procuradores representantes de clientes cuya residencia esté en zonas no adheridas al movimiento del Ejército no vengán obligados a satisfacer a los Secretarios de Sala de las Audiencias respectivas los derechos por éstos devengados en los pleitos o asuntos seguidos en nombre de tales clientes, ni por tanto, se pueda proceder a la ejecución de sus fianzas mientras no hayan transcurrido quince días desde la liberación del pueblo en que el repetido cliente reside.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de noviembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Gobernador Militar de Granada.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 10 de noviembre de 1936. — Número 26).

Gobierno del Estado

Decreto número 60

3280

El Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina no tienen asignadas otras funciones

que las de sustitución de los Oficiales en los casos precisos, y los de cargo de almacén. Por otra parte, sumado dicho Cuerpo desde los primeros momentos al Movimiento Nacional, es justo al tiempo que se decreta su disolución, premiar la lealtad de sus componentes, llenando las necesidades del servicio activo con el ascenso al empleo inmediatamente superior a categoría militar que disfrutaban.

DISPONGO:

Artículo primero. Queda disuelto el Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina.

Artículo segundo. A los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina pertenecientes a las unidades que se sumaron al Movimiento Nacional desde el primer momento, se les ascenderá a Oficiales efectivos, con todas sus preeminencias, honores y uniformes, escalafonándose, en antigüedad, a continuación de los actuales Tenientes, en las condiciones siguientes:

Los actuales Ayudantes Auxiliares mayores, ascenderán a Tenientes y obtendrán el empleo de Capitán, cuando tengan vacante y hayan cumplido veinticuatro revistas en el empleo de Teniente.

Los actuales Primeros Ayudantes Auxiliares de Primera, ascenderán a Alféreces y obtendrán el empleo de Teniente, aun cuando no hubiese vacante, al cumplir las veinticuatro revistas en el empleo de Alférez. El ascenso a Capitán lo obtendrán en vacante de plantilla.

Los actuales Ayudantes Auxiliares primeros y segundos, ascenderán a Alféreces y obtendrán los empleos de Teniente y Capitán únicamente con vacante de plantilla. Las plantillas serán las declaradas a extinguir por Ley de 24 de noviembre de 1931.

Artículo tercero. Seguirán disfrutando todos los emolumentos que disfrutaban en la actualidad, hasta que les corresponda mayor sueldo, por el empleo que puedan alcanzar.

Artículo cuarto. El personal que asciende por este Decreto, cuando le corresponda el retiro forzoso y no hubieren obtenido el empleo de Capitán, disfrutarán del retiro correspondiente a este empleo.

Artículo quinto. Los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina que pasen voluntariamente a nuestras filas y hayan demostrado un proceder limpio y noble con respecto a la causa salvadora de España y que se juzgue deban continuar en el servicio activo, disfrutarán de estos beneficios.

Artículo sexto. Por el Estado Mayor de la Armada se procederá con urgencia a la formación de los Suboficiales y Clases de tropa necesarias para cubrir las unidades tácticas, servicios de embarco y guarniciones.

Dado en Salamanca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 11 de noviembre de 1936. — Número 27).

Administración Municipal

EDICTO

3360

D. Amador Escudero Pérez, Presidente de la Comisión Gestora Municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada en sesión de 14 de los corrientes por esta Comisión, la propuesta de Transferencia de Crédito aceptada por la Comisión de Hacienda en principio, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 120 de 6 de octubre último, para reforzar los capítulos 1.º artículos 7 y 11, Capítulo 4.º artículos 1.º y 5.º, y Capítulo 6.º artículo 1.º, por pesetas 974 42 todos del Presupuesto Municipal ordinario, se anuncia nuevamente al público para que dentro del plazo de 15 días puedan formularse las reclamaciones pertinentes contra el expresado acuerdo, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, conforme previene el artículo 300 del Estatuto Municipal y artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Grávalos 20 de Noviembre de 1936. — El Presidente de la Comisión Gestora. — Amador Escudero

ANUNCIO

3364

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Poyales a 25 de noviembre de 1936. — El Alcalde Presidente, Eustaquio Reinares.

EDICTO

3308

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes a los efectos del Artículo 5.º del R. O. de 23 de agosto de 1924.

Leiva, a 20 de noviembre de 1936. — El Alcalde, Mariano Barrio.

EDICTO

3353

Formada la Matricula Industrial para 1937, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por diez días, a fin de que pueda ser examinada y presentar reclamaciones.

Así mismo queda expuesto por quince días Patent Nacional de Automóviles.

Sotés 20 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Primitivo Mayoral.